

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Francisco José Martínez Agudelo, quien actúa como representante legal de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, contra la entidad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que, el 28 de agosto de 2020 radicó oficio ante la accionada solicitando el descuento, la libranza y la autorización dada por el trabajador Castro Giraldo Diego Alexis, a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad; y, que recibió respuesta mediante correo electrónico del 18 de septiembre siguiente. Advierte que, el pasado 22 de octubre presentó nueva petición aclarando la viabilidad del descuento solicitado, a través de información precisa, fundamentada y congruente respecto del descuento autorizado por el trabajador, frente a lo cual recibió respuesta el 20 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico en el mismo sentido del radicado anterior, lo cual no resuelve los puntos concretos requeridos. Por ello, estimó vulnerado el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, la representante legal el representante legal para fines judiciales y

administrativos de la empresa **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, señaló que el pasado 22 de diciembre envió contestación de fondo, completa y congruente a la solicitud presentada por el accionante, por lo que estima la presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar “peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

¹ T-099/2014

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional¹:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía

¹ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia por contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición².

En el caso concreto, el accionante refiere que el 22 de octubre del presente año radicó una nueva solicitud ante la accionada, quien no atendió de fondo el requerimiento efectuado el pasado 28 de agosto, frente a la fecha de descuentos, libranza y autorización dadas por el trabajador Castro Giraldo Diego Alexis, a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad, pues, si bien recibió respuesta, la misma no resolvió los puntos reclamados en su petición.

Empero, durante el traslado de la tutela la entidad accionada aportó copia de la respuesta ofrecida el pasado 22 de diciembre de la cual se extrae que se atendió uno a uno los puntos referidos por el peticionario, siendo remitida a su sitio de notificaciones referido en la petición con lo cual se cumplió el principio de publicidad de la respuesta.

En esa dirección, el libelo refleja *«Acusamos recibido de la solicitud de la referencia, en la cual realiza las siguientes peticiones: Teniendo en cuenta lo anterior solicito la aplicación de los descuentos autorizados por el trabajador **CASTRO GIRALDO DIEGO ALEXIS** identificado con **C.C. 1.040.748.297**, según libranza y autorización de descuento anexa y dirigida a ustedes, de conformidad con el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y la Ley 1527 de 2012. Solicito nos indique a partir de qué fecha inician los*

¹ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

² T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

descuentos, y nos envíe mensualmente los soportes de pago al correo electrónico ley79@coomunidad.co. En caso negativo, solicito nos responda el motivo de manera congruente y con fundamento legal, además se refiere a mis aclaraciones expuestas en los hechos, si se tiene en cuenta que ya les fue hemos aclarado sus objeciones y cuentan con la debida autorización dirigida a ustedes y dada por el trabajador para el crédito, de conformidad con el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y la Ley 1527 de 2012. En atención a su solicitud, nos permitimos indicar que, revisada nuevamente la autorización de descuento suscrita por Diego Alexis Castro Giraldo, se procederá a acceder a su petición. Así las cosas, los descuentos se comenzarán a realizar a partir del pago de la nómina del mes de enero de 2021, y consecuentemente, serán consignados en la cuenta relacionada en dicha autorización. Adicionalmente, les serán enviados los comprobantes de las respectivas consignaciones al correo mencionado. En caso de cambiar la cuenta de correo electrónico a la cual deben enviarse dichos soportes. De este modo damos respuesta formal efectiva, de fondo y congruente a su solicitud».

Por esa vía, sin duda, se satisfizo el objetivo perseguido por el accionante, por lo que emerge la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto, pues cuestión diferente es que la respuesta sea tendida favorable o desfavorablemente, lo cual escapa a la competencia del juez constitucional.

En dicho sentido, la Corte Constitucional, reiterada y pacíficamente ha sostenido su jurisprudencia frente al hecho superado, eventualidad que ha sido tratada por medio de las Sentencias T-130 y T-532, ambas de 2012, (entre otras) en las que se precisó que éste «se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional».

En consecuencia, para el Juzgado emerge con nitidez que se está en presencia de un hecho superado, toda vez que la situación que originó la acción de tutela desapareció y con ello cesó la vulneración del derecho

fundamental de petición reclamado por el accionante, siendo forzoso declarar la carencia de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por el ciudadano Francisco José Martínez Agudelo, quien actúa como representante legal de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, contra la entidad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por haberse superado los motivos que le dieron origen.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Remitir esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela: 2020-0143
Accionante: Francisco José Martínez Agudelo
Accionado: ZX VENTURES SOLOMBIA S.A.S.

Código de verificación:

**0fd6de2ef2f7164b86df4086abe9a90bb2365ba993d3070c117d172
bae40bed4**

Documento generado en 29/12/2020 10:32:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>